

EXPTE. 477/2018

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES DE ARTES PLÁSTICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe, con base en los siguientes fundamentos:

I- Antecedentes.

El día 16 de julio de 2018 se recibió en esta Secretaría General Técnica comunicación de la entonces Dirección General de Ordenación Educativa remitiendo el proyecto descrito en el encabezamiento, al que se acompañaba memoria justificativa sobre la oportunidad del proyecto que incluía informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, memoria económica, test de evaluación de la competencia, informe sobre impacto por razón de género, memoria de valoración de cargas administrativas, informe de valoración sobre la necesidad y alcance del trámite de audiencia e información pública, informe sobre el cumplimiento del procedimiento de consulta pública previa, memoria de los principios de buena regulación, informe sobre la creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas, informe sobre el cumplimiento del Plan Anual Normativo para el año 2018, nombramiento de coordinador para la tramitación del proyecto y ficha de seguimiento; documentos suscritos por el entonces Director General el 16 de julio de 2018.

El Servicio de Legislación e Informes de esta Secretaría General Técnica emitió el informe de validación previo a la adopción de acuerdo de inicio, el 27 de julio de 2018, que fue valorado por el centro directivo proponente introduciendo las modificaciones que estimó convenientes.

El mismo 27 de julio, la entonces Consejera de Educación dictó acuerdo de inicio del procedimiento. Con fecha 9 de julio de 2019 se ha remitido a la Secretaría General Técnica, mediante comunicación interior, el nuevo texto denominado "Borrador 2 - 10/07/2019".

II- Marco normativo.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula de forma específica en sus artículos 54 a 58 las enseñanzas artísticas superiores señalando como tales los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y los estudios superiores de diseño y de artes plásticas, entre los que se incluyen los de cerámica y de vidrio.

Así, el artículo 57 dispone que tienen la condición de estudios superiores en el ámbito de las artes plásticas y el diseño los estudios superiores de artes plásticas y los estudios superiores de diseño. La ordenación de estos estudios comportará su organización por especialidades.

Continúa dicho artículo estableciendo que el acceso a los citados estudios superiores requerirá estar en posesión del título de Bachiller y superar una prueba de acceso, regulada por las Administraciones educativas, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estos estudios.

Los estudios superiores de Artes Plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio, conducirán al título Superior de Artes Plásticas en la especialidad que corresponda, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del título Superior de Artes Plásticas.

Por otro lado, el artículo 58.1, del mismo texto normativo, dispone que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.

En virtud de la Ley Orgánica de Educación, se publicó el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el cual desarrolla la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley Orgánica, y de conformidad con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior. Asimismo, recoge en el artículo 11 la previsión de que el Gobierno definirá, de conformidad con las directrices en él establecidas, el contenido básico de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de graduado o graduada referidos a las competencias, materias y sus descriptores, contenidos y número de créditos correspondientes. Asimismo, siguiendo los principios sentados por la citada Ley, ordena las enseñanzas artísticas superiores desde la doble perspectiva de su integración en el sistema educativo y el planteamiento global del conjunto de las enseñanzas artísticas, dotando a las mismas de un espacio propio y flexible en consonancia con los principios del Espacio Europeo de la Educación Superior.

Por su parte, el Real Decreto 634/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Artes Plásticas en las especialidades de Cerámica y Vidrio establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tiene por objeto definir el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios de las enseñanzas artísticas superiores de grado en Artes Plásticas, conducentes a la obtención del Título de Graduado o Graduada en Artes Plásticas, atendiendo al perfil profesional cualificado propio del ámbito de las artes plásticas y de sus especialidades de Cerámica y Vidrio, todo ello de acuerdo con los principios generales que rigen el Espacio Europeo de Educación Superior, de

conformidad con lo regulado en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y en el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre. A tal fin, se definen las competencias transversales y generales del Título de Graduado o Graduada en Artes Plásticas, así como las competencias específicas y los perfiles profesionales para cada una de las especialidades y se establecen las materias de formación básica y las materias obligatorias de cada especialidad con sus descriptores y número de créditos correspondientes.

A nivel autonómico, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, regula en la Sección 3ª del Capítulo VI del Título II, las enseñanzas artísticas superiores, disponiendo su artículo 88 que la organización de las enseñanzas artísticas superiores, el acceso y la obtención del título correspondiente se realizarán de acuerdo con lo recogido en la sección tercera del Capítulo VI del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Finalmente, en cuanto al marco normativo, indicar que el Real Decreto 634/2010, de 14 de mayo, ha resultado afectado por la Resolución del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 19 de junio de 2012, anulando por no ser conformes a Derecho las expresiones "de grado" y "graduado o graduada" contenidas en el título, articulado y anexos del citado Real Decreto para referirse a las enseñanzas artísticas superiores de artes plásticas y al título que llevan aparejado; y el artículo 4.3 del mismo Real Decreto. En este sentido, se observa que el texto del proyecto del Decreto se ajusta al fallo de la referida Resolución.

III- Competencia y rango normativo.

En relación a la competencia para el dictado del Decreto objeto del informe, conforme al artículo 149.30 de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. Sin perjuicio de dicha competencia exclusiva, el Estatuto de Autonomía en su artículo 52.2 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular.

Las competencias compartidas comprenden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2º del Estatuto de Autonomía, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva *"en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución"*, declarándose expresamente que en el ejercicio de estas competencias *"la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias"*.

En conexión con ello, el actual Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, en su artículo 1, atribuye a la Consejería la regulación y administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades. En concreto, el artículo 10.2.b) asigna a la Dirección

General de Ordenación y Evaluación Educativa, la propuesta de los diseños curriculares y la ordenación de todas las enseñanzas no universitarias, incluidas las artísticas.

Con el proyecto de Decreto que se examina, se pretende regular, dentro del marco básico fijado por el Estado, y conforme a la propia legislación andaluza, las enseñanzas artísticas superiores de artes plásticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, desarrollando el plan de estudios de la titulación correspondiente a la especialidad de Cerámica y el de la especialidad de Vidrio.

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

En concreto, conforme al artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma Andaluza, corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan. Por su parte, el artículo 21.3 atribuye a los titulares de las Consejerías la competencia para proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de Decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías.

El artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, dispone que la elaboración de los reglamentos se llevará a cabo por el centro directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería.

Por su parte, el artículo 46.2 de la citada Ley, dispone que adoptarán la forma de Decretos acordados en Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste y las resoluciones que deben adoptar dicha forma jurídica. Estos decretos llevarán la firma de la persona titular de la Presidencia y de la Consejería proponente.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

IV- Documentación y tramitación.

En el expediente obrante en esta Secretaría General Técnica consta, junto al proyecto de decreto, la documentación relacionada en el apartado I "antecedentes".

Se aporta al expediente un nuevo test de evaluación de la competencia, de fecha 27 de julio de 2018, adaptado, según se expresa, al informe de validación.

Se advierte que no se ha incorporado al expediente la documentación relativa a los trámites de audiencia e información pública, no teniendo constancia de si se han efectuado o no alegaciones, en tanto que en el informe de adaptación de 10 de julio de 2019, nada se dice al respecto.

Por otro lado, se han solicitado los informes preceptivos a la unidad de género de la Consejería (Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género); a la Dirección General de Presupuestos (Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económico-financiera); así como al Consejo Escolar de Andalucía en virtud del art. 7 de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares de Andalucía. Asimismo, se pone de manifiesto que, con fecha 3 de septiembre de 2018, se solicitó informe al Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, no teniendo constancia esta Secretaría General Técnica de que a la fecha actual, el mismo haya sido emitido.

Tras ser emitido el presente informe, se solicitará, con el nuevo texto que derive de su valoración, informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en el art. 78.1 a) de su Reglamento.

V- Objeto y estructura.

El objeto del proyecto de Decreto es, conforme al artículo primero, establecer las enseñanzas artísticas superiores de artes plásticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con los principios generales que rigen el Espacio Europeo de Educación Superior, de conformidad con lo regulado en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, y en el Real Decreto 634/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Artes Plásticas en las especialidades de Cerámica y Vidrio, establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En cuanto a la estructura, el proyecto de Decreto contiene una parte expositiva, y una parte dispositiva que comprende 17 artículos, estructurada en cinco capítulos:

- Capítulo I “Disposiciones generales”.
- Capítulo II “Especialidades”.
- Capítulo III “Plan de estudios”.
- Capítulo IV “Acceso, convocatorias y evaluación”.
- Capítulo V “Programas de movilidad, prácticas, investigación y formación del profesorado”.

La parte final se compone de una disposición adicional relativa a la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y dos disposiciones finales relativas al desarrollo y ejecución del Decreto, así como a su entrada en vigor.

Conforme a las directrices de técnica normativa, en principio razonamos correcta la estructura del proyecto normativo, si bien se advierte que los Anexos no han sido remitidos, por lo que no pueden ser objeto de valoración.

VI- Observaciones al texto.

Se formulan las siguientes:

- **De carácter general.** En cuanto a las remisiones a la normativa estatal se advierte que, de conformidad con las directrices de técnica normativa, con carácter general debe de evitarse la proliferación de las mismas, debiendo utilizarse sólo cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad. En cualquier caso, y como ya se puso de manifiesto en el informe de validación, la remisión deberá indicarse mediante expresiones como, por ejemplo, "*de acuerdo con*" o "*de conformidad con*". Aunque el texto examinado sigue, en general, lo indicado se recomienda una revisión desde esta perspectiva.

- **Artículo 5. Créditos europeos.** De conformidad con lo establecido en el art. 4.1 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, entendemos que en los créditos europeos ECTS están comprendidas tanto las horas correspondientes a las clases lectivas teóricas como a las prácticas, por lo que sugerimos un cambio de redacción en los siguientes términos: "*...las clases lectivas teóricas y prácticas...*", considerando que no procedería el empleo de la conjunción "o".

- **Artículo 7. Creación de nuevas especialidades.** En relación con este artículo, se advierte que actualmente se está tramitando en la Consejería un proyecto de Decreto de modificación del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, en el que se contempla la extinción del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores en el plazo de 6 meses desde su entrada en vigor, lo cual haría que la cita que se realiza al mismo quedara obsoleta.

- **Artículo 9. Contenido.** Respecto del apartado 4, si bien de la suma de los créditos se entiende su distribución, únicamente a fin de aclarar la redacción, se somete a su consideración matizar expresamente que 12 créditos corresponderían a las prácticas externas y otros 12 al trabajo de fin de estudios.

- **Artículo 11. Trabajo de fin de estudios y prácticas externas.** En relación con el apartado 1, se sugiere un cambio de redacción en los términos establecidos en el art. 9.2 del Real Decreto 634/2010, de 14 de mayo, el cual, en lugar de referirse a la superación, se refiere a que para la evaluación y calificación del trabajo de fin de grado se requerirá haber aprobado la totalidad de las asignaturas que integran el correspondiente plan de estudios.

No obstante, y por otro lado, se advierte que la parte final del texto del art. 11.1 y del 13.1 resultan reiterativas. En consecuencia, salvo que por cuestiones sistemáticas se crea conveniente mantenerlo, se propone su supresión en alguno de los dos preceptos.

- **Artículo 12. Requisitos de acceso y prueba específica.** En relación con el apartado 2 sugerimos precisar que lo que se está regulando en el mismo es el acceso directo a estas enseñanzas por parte de los mayores de 18 años que no cumplen con los requisitos académicos correspondientes.

Asimismo, en relación con dicho artículo nos planteamos dos cuestiones:

- En primer lugar, de la lectura de dicho apartado 2 parece inferirse que los mayores de 18 años tendrían que superar dos pruebas, lo cual no nos queda claro, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa estatal.
- En segundo lugar, observamos una discordancia, pues si bien la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (art.69.5), y el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre (disposición adicional octava), hacen referencia a los mayores de dieciocho años, el Real Decreto 634/2010, de 14 de mayo, se refiere, en cambio, a los mayores de diecinueve años de edad.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

LA ASESORA TÉCNICA

Fdo.: Marta Carnerero Herrera

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES

Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, a 18 de julio de 2019

Conforme

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Fdo.: Pedro Angullo Ruiz